PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

JUICIO DE AMPARO 1553/2026-2

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las **nueve horas con cincuenta minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el **juicio de amparo 1553/2026-2,** promovido por ********* ****** ******, por propio derecho, contra actos de la **Legislatura del Estado de México y otras autoridades,** se levanta la presente acta, al estar en audiencia pública **Mariana Monroy Marín,** Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, asistida de **José Ulises Pérez Martínez,** Secretario que autoriza y da fe. **Conste**.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

Apertura de la audiencia y relación de constancias. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la Juez declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario hace relación de las constancias de autos entre las que destacan:

A) Con la demanda de amparo promovida por ********* ****** ******, por propio derecho, contra actos de la **Legislatura del Estado de México y otras autoridades**.

B) Auto de siete de septiembre de dos mil veintiséis, en el que se radicó y admitió la demanda de amparo.

ACTO PÚBLICO
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la misma data de admitieron las **pruebas** consistentes:

-. Copia simple de la línea de captura **********, emitida por el **Instituto de la Función Registral del Estado de México** el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

-. Copia simple del acuse de recibo del trámite ****** emitido por **Instituto de la Función Registral del Estado de México** el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

-. Copia simple del recibo de pago de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, emitido por el **Instituto de la Función Registral del Estado de México**.

-. Copia simple del oficio ********** de veinte de agosto de dos mil veintiséis, emitido por el **Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio y del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.**

-. Copia simple de la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintiséis, emitida por el **Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.**

-. Copia simple del auto de catorce de agosto de dos mil veintiséis, emitido por el **Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.**

-. Instrumental de actuaciones.

-. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

PJF - Versión Pública

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

C) Auto de diez y diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, en los que se tuvo por rendidos los informes justificados de la **Gobernadora Constitucional del Estado de México** y del **Presidente de la "LXII" Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México.**

D) Proveído de uno de octubre de dos mil veinticinco, en el que se tuvo por rendido el informe justificado de la **Registradora de la Propiedad y del Comercio Oficina Registral Texcoco, Estado de México**.

En la misma fecha se tuvo por ofrecida la **prueba** consistente en la captura de pantalla del sistema *********.

E) Auto de cinco de octubre de dos mil veintiséis, en el que se requirió a la autoridad responsable **Registradora de la Propiedad y del Comercio Oficina Registral Texcoco, Estado de México**, remitir las constancias que le sirvieron como sustento para la emisión del acto reclamado.

F) Proveído de catorce de octubre en el que se tuvo a la autoridad responsable **Registradora de la Propiedad y del Comercio Oficina Registral Texcoco, Estado de México**, remitiendo las constancias que le sirvieron como sustento para la emisión del acto reclamado.

G) Se certifica que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado de Distrito, fue **omiso** en formular el pedimento que a su representación corresponde, no obstante de estar debidamente notificado para ello como consta en autos.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662626396663300000000000000001419e
210429 16:17:30

ACTUACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y que las partes no ejercieron la facultad que les concede los artículos 3 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO

1.- Téngase por hecha la relación de constancias.

2.- Se tienen por reiterados los previstos mediante los cuales se tuvo por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables **Gobernadora Constitucional; Presidente de la "LXII" Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México** y la **Registradora de la Propiedad y del Comercio Oficina Registral Texcoco, todos en el Estado de México,** en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

3. Se hace constar que el **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado de Distrito**, fue **omiso** en formular su pedimento, no obstante de estar debidamente notificado para ello, como se desprende de la constancia de notificación que obra agregada en autos; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por omisa a dicha representación.

Toda vez que las partes no ejercieron la facultad que les concede los artículos 3 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en consecuencia, al hacerse pública la sentencia que a continuación se dicte deberá hacerse con la supresión de los datos personales.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

Pública - Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

Finalmente, el Secretario **certifica:** que en el expediente en que se actúa, se han revisado escrupulosamente los autos y promociones que lo integran, que la información plasmada concuerda plenamente con las constancias de autos y que, no habiendo actuaciones pendientes por realizar, se encuentra debidamente integrado para la celebración de la audiencia.

PERIODO PROBATORIO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y la autoridad descrita en los incisos **B), D)** y **F)**, las que se desahogan dada su propia y especial naturaleza.

Al no haber más elementos de convicción pendientes de proveer sobre su admisión, se cierra dicho periodo y se abre la etapa de desahogo, dentro de la cual dada su propia y especial naturaleza, se tiene por desahogado dicho medio de convicción por las partes que así lo hicieron.

PERIODO DE ALEGATOS

En seguida, se abre el período de alegatos; al no haber alegatos que reproducir, se cierra dicha etapa.

Al no existir promoción pendiente por acordar, pruebas por desahogar, ni alegatos por reproducir, se da por concluida la presente audiencia y, se procede al dictado de la resolución que en derecho corresponda.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **1553/2026-2**, promovido por ********* ******

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

ACTUACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******* por propio derecho, contra actos de la **Gobernada del Estado de México y otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en el **buzón judicial** de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, el **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, recibido en este Juzgado en la misma fecha, ********* ****** ******,
por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"III. Autoridades responsables.

Con el carácter de autoridades ordenadoras me permito señalar a:

1. Legislatura del Estado de México.

2. Gobernador Constitucional del Estado de México.

Con el carácter de autoridad ejecutora me permito señalar a:

1. Titular de la Oficina Registral Texcoco, del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

IV. Acto reclamado:

1. De las autoridades señaladas como autoridades ordenadoras reclamo:

La discusión, aprobación, promulgación y publicación del Decreto Legislativo que dio vigencia al artículo 95, fracción I, inciso C, rango 6, así como la fracción II rango 6 de dicho artículo, de las Tarifas del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios vigente en el ejercicio fiscal 2026.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662863566330000000000000001419e
210429 161730

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

2. De la autoridad señalada como autoridad ejecutora reclamo:

*La aplicación del artículo 95, fracción I, inciso C, rango 6, así como la fracción II rango 6, de las Tarifas del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios vigente en el ejercicio fiscal 2026, es decir el cobro de ********** ***** por cobro de servicio para la inscripción del inmueble de mi propiedad."*

La parte quejosa señaló que se viola en su perjuicio el derecho fundamental consagrado en el artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso; y, expuso los conceptos de violación que consideró pertinentes.

II. Admisión y trámite de la demanda. Por auto de **siete de septiembre de dos mil veintiséis**, se registró la demanda de amparo bajo el número **********; se **admitió** a trámite; se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la adscripción, **quien no formuló pedimento**; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo de acuerdo con el acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo de conformidad con los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General **12/2016,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar **3/2013**, relativo a

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, de inicio de funcionamiento de este Juzgado, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; que en su punto cuarto, fracción II, párrafo tercero, se refiere a la jurisdicción territorial de los Juzgado de Distrito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Por razón de orden, debe precisarse la *litis* constitucional a través del señalamiento del acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de amparo, como lo interpretó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis y jurisprudencia de rubros: ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***[1] y ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."***[2]

Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda de amparo y constancias que integran el sumario, se advierte que la parte quejosa, reclama:

-La discusión, aprobación, promulgación y publicación del decreto legislativo que contiene el artículo **95, fracción I, inciso C), rango 6, así como la fracción II, rango 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, consistente en la inscripción de la sentencian decretada en el expediente

[1] La tesis con registro 181810, se localiza en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

[2] La jurisprudencia con número de registro 192097, se localiza en la página 32 del Tomo XI, correspondiente a abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

Versión Pública

********, del índice del **Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México**, en el folio real electrónico ********, correspondiente al inmueble materia de tal contencioso.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Las autoridades responsables **Gobernadora; Presidente de la "LXII" Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México**; así como la **Registradora de la Propiedad y del Comercio, de la Oficina Registral Texcoco, del Instituto de la Función Registral del Estado de México,** al rendir sus respectivos informes justificados, **aceptaron** de forma expresa, la existencia de los actos reclamados.

Tal aceptación, constituye una confesión expresa y espontánea con pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2, párrafo segundo, de este último ordenamiento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Página 231 del Tomo VI, materia común, de rubro:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."

Máxime que la existencia de las normas que se combaten está plenamente acreditada, por estar publicadas en un medio de difusión general como es el Diario Oficial de la Federación, lo que constituye un hecho notorio para jueces y tribunales, en términos de lo previsto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su numeral 2.

Sobre el particular, es aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página quince del Volumen 65, Primera Parte, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA."

Del mismo modo, es ilustrativa la jurisprudencia con número de registro 191452, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, localizable en la página doscientos sesenta, Tomo XII, agosto de dos mil, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro siguiente:

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."

CUARTO. **Causales de improcedencia.** De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público que debe estudiarse por el juzgador, aun de oficio, lo aleguen o no las partes.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia 158, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Parte VIII, Apéndice de 1985, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro refiere:

"…IMPROCEDENCIA…"

PJF - Versión Pública

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, haría innecesario el examen de la litis constitucional planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis IV.3o.108 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, febrero de 1995, foja 353, cuyo rubro es:

"…IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS…"

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS

Las autoridades responsables formularon diversas causales de improcedencia, a saber:

- **Gobernadora del Estado de México:**

-La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a esta causal de improcedencia, resulta **infundada**, pues contrario a lo que refiere la autoridad responsable, del contenido íntegro de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa sí formuló conceptos de violación en contra del acto reclamado.

- La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que a su juicio, se

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debió agotar el principio de **definitividad**, toda vez que antes del inicio del presente juicio de amparo se tenía que haber promovido el juicio contencioso administrativo local.

Ahora bien, cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Sin embargo, dicha causa no se actualiza, pues una de las excepciones a dicho principio es que se promueva un amparo contra una norma general con motivo de su primer acto de aplicación situación que en el presente caso acontece, de ahí que no se actualice dicha causal.

- **Registradora de la Propiedad y del Comercio, de la Oficina Registral Texcoco, del Instituto de la Función Registral del Estado de México.**

- La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, párrafo primero Constitucional, en razón a que dice no se llevó a cabo un cobro unilateral a la persona quejosa, ya que

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

el pago que realizó fue auto determinado y de forma voluntaria.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada, porque si bien la persona quejosa voluntariamente realizó el pago correspondiente, sin que existiera un acto coercitivo de la autoridad correspondiente, dicho pago se realizó para obtener un servicio administrativo como lo es la inscripción a su favor en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de la sentencia dictada en un juicio no contencioso de inmatriculación judicial y, de las constancias que obran en autos se desprende que el reclamo de la persona quejosa es por el pago de una cantidad que considera excesiva y que afecta su esfera jurídica, en esas condiciones no puede considerase que por haber realizado el pago para continuar con el trámite administrativo que requería se encuentre impedida para reclamar el monto de la cantidad pagada.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA FUNDADA

Por lo que hace al acto reclamado consistente en el artículo **95, fracción II, rango 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios,** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que no existe acto concreto de aplicación en perjuicio del solicitante del amparo.

A efecto de evidenciar lo anterior, se debe atender al contenido del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

…

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”

Lo transcrito pone de manifiesto que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor.

Desde esa postura, es patente que de la interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 17, fracción I, 61, fracciones XII y XIV, 107, fracción I, de la Ley de Amparo, se obtienen las hipótesis jurídicas para la procedencia del juicio constitucional contra normas generales, atendiendo a su naturaleza de afectación y al momento en que se actualiza sobre la esfera constitucionalmente tutelada de las personas.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636e6633000000000000001419e
21/04/29 16:17:30

En tales términos, dentro del sistema jurídico nacional, las normas generales pueden generar esa afectación en dos momentos distintos, a saber:

- Por su sola entrada en vigor **(normas autoaplicativas**).

- Con motivo de su primer acto de aplicación (**normas heteroaplicativas**).

En el primer momento, es suficiente que las personas se ubiquen dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento jurídico que por su sola expedición, les imponga una determinada obligación de hacer o no hacer, provocando así la afectación a su esfera jurídica, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, sin que requiera de algún acto ulterior de

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

autoridad para tales efectos, es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional en su contra, dentro del plazo de treinta días contados a partir del inicio de su vigencia, acorde a lo previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo.

En el segundo momento, se requiere la existencia de un acto de aplicación de la norma que imponga la obligación de hacer o no hacer a las personas, para que se produzca la afectación en su esfera de derechos humanos, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas; esto es, se condiciona su individualización a un acto ajeno al inicio de su vigencia y, entonces, el plazo con que cuenta el agraviado para promover el juicio de garantías será de quince días, según la regla establecida en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, **se requiere acreditar que afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal**, ya sea porque con su sola entrada en vigor la afectación se genere de forma automática -individualización incondicionada-, o bien, porque tal perjuicio se haya ocasionado con motivo de un acto de aplicación concreto -individualización condicionada-, el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de particulares, si mediante su actuar se afecta de modo directo al solicitante del amparo, al preverse en los preceptos jurídicos que se controviertan y actualizarse sus hipótesis normativas.

En la especie, la parte quejosa reclama la aplicación de las porciones normativas señaladas, en razón de que solicitó la inscripción de la inmatriculación judicial de la propiedad

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decretada en el expediente ********, antes mencionado, por lo que le fue expedida línea de captura por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el que se fijó la cantidad de **$29,928.00,** por la operación descrita**.**

En ese contexto, como se abundará más adelante, el acto jurídico a registrar ante la **Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Estado de México**, encuentra apoyo en el numeral **95, fracción I, inciso C), rango 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios**; y no así en la diversa hipótesis previstas en la **fracción II, rango 6,** del mismo ordenamiento.

En esas condiciones, ante la ausencia de un acto de aplicación del artículo **95, fracción II, rango 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, estando en presencia de normas heteroaplicativas, lo conducente es **sobreseer** en el juicio con fundamento en el numeral 63, fracción V, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

Finalmente, toda vez que las partes no hicieran valer ninguna otra causal de improcedencia y este juzgado no advierte diversa de las ya estudiadas, procede entrar al estudio del **acto reclamado marcado en el considerando segundo de la presente resolución,** conforme a los argumentos que hace valer la parte quejosa como conceptos de violación.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. No se transcriben los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, pues para cumplir con los principios de

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PJF Versión Pública

congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:[3]

"…CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN…"

No obstante lo anterior, este Juzgado de Distrito con el propósito de lograr una mayor claridad y entendimiento del asunto, sintetiza los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa en su demanda de amparo, para quedar en esencia, en el siguiente:

ÚNICO. Que la norma tildada de inconstitucional viola en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por el artículo 31 Constitucional, respecto del costo del servicio que presta el Estado.

Es sustancialmente **fundado** el **único** concepto de violación que hace valer la parte quejosa en su demanda de amparo, donde se combate la inconstitucionalidad de una disposición legal, respecto de la cual, existe jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se demostrará a lo largo de este estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción P./J.104/2007 del Pleno de la Suprema Corte

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 Tesis 2ª./J.58/2010, consultable en la página 830 del tomo XXXI, materia común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

de Justicia de la Nación, en la que estableció que debe suplirse la queja deficiente respecto de una norma legal que ha sido declarada inconstitucional, cuyo rubro señala:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS."

Bajo estas premisas, se realiza el examen del acto reclamado, que se hizo consistir en:

- La discusión, aprobación, promulgación y publicación del decreto legislativo que contiene el artículo **95, fracción I, inciso C), rango 6, así como la fracción II, rango 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, consistente en la inscripción de la sentencian decretada en el expediente ********, del índice del **Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México**, en el folio real electrónico ********, correspondiente al inmueble materia de tal contencioso.

De manera previa, debe señalarse que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los principios de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna también rigen tratándose de derechos por servicios prestados a los particulares por el Estado; sin embargo, éstos no pueden tener la misma connotación que los impuestos al tener una naturaleza jurídica distinta, porque en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, deberá tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

Así se estableció en la jurisprudencia P./J.2/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro 196934, página 41, de rubro siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."

En el caso a estudio, se combate la inconstitucionalidad del artículo **95, fracción I, inciso C), concepto 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; precepto legal que dispone lo siguiente:

"Artículo 95.- Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:

…

C). La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia.

Se considera que existe transmisión o cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario cuando hay sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier motivo.

En el caso de la permuta de derechos se cobrarán por cada uno de los inmuebles.

Los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional.

…

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), F) primer párrafo y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662f6396e6633000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO

…

6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de $550,246 y hasta de $3,185,968. $29,928.

…

Por las inscripciones a que se refieren los incisos C), D), F) primer párrafo y H), se tomará como valor para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior, el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el de avalúo.

…”

Esto es, el transcrito precepto legal evidencia que por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los derechos correspondientes dependiendo el acto a inscribir, en la hipótesis de las inscripciones o anotaciones de actos o mandamientos judiciales y administrativos que limiten, graven el derecho de propiedad o posesión o prohíban la enajenación de la propiedad o posesión original de bienes inmuebles; así, como el valor del bien motivo de la inscripción, estableciendo una tarifa mínima de ********** **** *** ********** ******* * ***** ***** ****** ****** ********** la cual aumenta de manera sucesiva.

En ese contexto, debe precisarse la naturaleza jurídica de las contribuciones denominadas "Derechos", que suelen definirse como la actividad llevada a cabo por el Estado, con el fin de lograr la satisfacción de necesidades colectivas de interés general; los servicios públicos se catalogan en servicios públicos generales indivisibles y servicios públicos particulares divisibles.

Los servicios públicos generales indivisibles, son aquéllos respecto de los cuales, las leyes o la autoridad administrativa carecen de un mecanismo que permita identificar de forma individual a cada usuario o beneficiario del mismo, al poder ser aprovechados indistintamente y en

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636e6633000000000000001419e
210429 16:17:30

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

todo tiempo, por cualquier persona, como son las calles, banquetas, avenidas, jardines públicos y otros similares, se les denomina así, porque los ciudadanos, sin distinciones pueden hacer uso de ellos en todo tiempo.

En cambio, los servicios públicos particulares divisibles, se definen como aquellos respecto de los cuales la ley aplicable o la autoridad competente tienen establecidos mecanismos determinados para permitir, en un momento dado, individualizar e identificar al usuario, como pueden ser las carreteras de cuota o servicios registrales.

Así, se tiene que el costo de los servicios públicos generales indivisibles debe sufragarse con el producto o rendimiento de los impuestos que la ciudadanía paga; mientras que, el costo de los servicios públicos particulares divisibles debe ser cubierto con el producto de la recaudación de los Derechos.

Bajo esta perspectiva, los "**Derechos**" pueden definirse como las **contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio público particular divisible**.

De esta manera, los principios constitucionales en materia de Derechos, difieren esencialmente de los relativos a los impuestos, pues el supuesto o hipótesis normativa que da nacimiento a los Derechos, estriba en el acto de voluntad, por medio del cual el causante ocurre ante el Estado a solicitarle la prestación de un servicio que lo va a beneficiar en forma directa y específica, es decir, el Estado se concreta a estar en disponibilidad de prestarlos a quienes lo soliciten.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, debe precisarse, en qué consisten los principios de proporcionalidad y equidad, en lo que a los derechos atañe.

El principio de proporcionalidad presenta una variación importante respecto de lo que debe entenderse por ese concepto en materia impositiva o, incluso, en materia fiscal general.

En materia impositiva, la proporcionalidad consiste, en esencia, en la obligación de todo ciudadano para contribuir a los gastos públicos, en una proporción lo más cercana a su capacidad económica; empero, en relación con los Derechos, tal criterio es inaplicable, en virtud de que, para calcular el importe de los mismos, no debe tomarse en consideración la capacidad económica del contribuyente, pues los Derechos, a diferencia de lo que sucede con los impuestos, no pretenden gravar el ingreso, la utilidad o el rendimiento de una persona, sino tan sólo permitirle al Estado, la recuperación del monto respecto del servicio público particular divisible prestado a solicitud del usuario.

Lo dicho, porque en el caso de los impuestos, sin mediar acto de voluntad del contribuyente, se ve obligado a cubrirlos por la simple realización de una actividad económica gravada por la ley, y respecto de los Derechos, la obligación fiscal no nace en forma automática por disposición legal, sino como consecuencia de un acto de voluntad del interesado que, por así convenir a sus intereses, solicita a la administración pública prestarle un servicio, con el fin de beneficiarse en forma directa y específica.

Por tanto, para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad en materia de derechos, lo que debe

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

imperar es el costo que para el Estado representó esa prestación, en modo alguno el valor del objeto materia en la cual versará dicha prestación; en consecuencia, para cumplir con el mandamiento constitucional invocado, el monto de las tarifas o cuotas, debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado.

En cuanto al principio de equidad, en lo a que a los derechos se refiere, significa que las leyes reguladoras deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes.

Consecuentemente, la naturaleza jurídica de los Derechos es la de sufragar, a manera de contraprestación, los servicios públicos particulares divisibles; en forma alguna recaudar ingresos para sufragar el gasto público en general.

De esta manera, puede concluirse que, en los derechos, la proporcionalidad depende del costo generado para el Estado con motivo de la prestación del servicio, asimismo, que el monto de sus cuotas o tarifas, guarden correspondencia razonable con el precio del servicio otorgado por el Estado.

Además, debe tomarse en cuenta de forma ordinaria el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que la correspondencia entre este costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general, y sólo secundariamente en el de los particulares.

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 1/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, con número de registro 196935, página 40, de rubro:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN."

Así como la jurisprudencia P./J. 3/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, con número de registro 196933, página 54, del de rubro siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

En ese contexto, debe precisarse que bajo los parámetros apuntados, el más Alto Tribunal del país, ya emitió criterio en relación a la forma en que procede el pago de los derechos correspondientes a un servicio prestado por el Estado, en específico del pago de derechos registrales, como se aprecia en la jurisprudencia P./J. 95/2009, con número de registro 166971, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1431 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Constitucional, Administrativa, Novena Época, que dice:

"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD".

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

Así, se tiene que en las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado, a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

Establecido lo anterior, conviene tener presente que en el caso, quedó acreditado que la parte quejosa cubrió el monto del impuesto reclamado, lo que se corrobora con las documentales siguientes:

a) línea de captura número "**********", expedida a nombre de la quejosa ********* ****** ******, por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con fecha límite de pago de **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, en el que se fijó la cantidad de **$29,928.00 (veintinueve mil novecientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional),** por la operación descrita como *"INMATRICULACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD – DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN MAS DE 550,246 A 3,185,968";* así como el volante de trámite universal con número de trámite ******, de **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**.

b) Comprobante de pago de **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, por la cantidad de **$29,928.00 (veintinueve mil novecientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional),** relacionado con la línea de captura número "**********".

Documentales públicas que, adminiculadas entre sí, demuestran que la parte quejosa realizó el pago que se reclama, a fin de cubrir el monto correspondiente al impuesto contenido en el **artículo 95, fracción I, inciso C), rango 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios,** vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En consecuencia, conforme al criterio en la jurisprudencia citada en último término, la acción de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, implica, dentro de su

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662626596633000000000000001419e
210429 16:17:30

costo de operación, la carga de mantener a dicho registro confiable y actualizado; pago de salarios; costo de mobiliario, etcétera; también, que tales circunstancias, de ninguna forma permite establecer una cantidad mayor o menor que, por concepto de "**Derechos**", debe pagar el gobernado, en función del monto de la operación a inscribir, sino que el costo de tal servicio público, prestado en las mismas condiciones, debe ser igual para todos los usuarios.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista, que la función principal del Registro Público de la Propiedad, es otorgar publicidad y certidumbre a los actos jurídicos relacionados con el dominio de bienes muebles e inmuebles, por ende, si no está justificado en la ley, que el costo del servicio o actividad realizada por el Estado sea diferente para dar publicidad a una operación de poca cuantía, respecto de otra mayor valor, resulta inconcuso que el gobernado que inscribió cualquiera de esos actos jurídicos, se beneficia en igual medida del servicio otorgado por dicha dependencia gubernamental; por ende, no existe razón para erogar montos diversos de dinero, por las inscripciones de referencia.

De tal forma que, debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, al tiempo de otorgar el mismo trato a quienes reciben servicio idéntico, lo cual lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto de la contribución, con vista en el capital del contribuyente o cualquier otro elemento reflejante de su capacidad contributiva, puede ser correcto respecto de impuestos, pero no de derechos, pues en estos últimos, sólo

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PJF Versión Pública

debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número P./J. 121/2007, consultable en la página dos mil noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, registro número 170439, de rubro:

"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

Por tanto, si el servicio prestado es la inscripción relativa a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles, la cual es idéntica para la generalidad de solicitantes, no es legal que para liquidarlo, se consideren cuotas distintas, tal es el caso del monto de la operación, ya que lo relevante para ello, atiende al costo que representa el pago al personal técnico, administrativo, que el uso de instalaciones sean los mismos respecto de todos los registros; en consecuencia, el precepto tildado de inconstitucional, otorga un trato desigual y desproporcional, ya que no obstante que se preste el mismo servicio (inscripción), dispone cuotas distintas al atender al monto de la operación a registrar.

En consecuencia, el artículo **95, fracción I, incisos C), rango 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios,** vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, que señala que por la inscripción de un documento público

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

donde se haga constar la transmisión de derechos de inmuebles, se causará el derecho de **$29,928.00 (veintinueve mil novecientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional),** si el valor del inmueble a inscribir es mayor de **$550,246.00 (quinientos cincuenta mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional) y hasta $3,185,968.00 (tres millones ciento ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional);** resulta violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, pues no obstante de recibir el mismo servicio, paga más derechos aquél contribuyente que realiza una operación similar, atendiendo al valor de la operación a inscribir, aspecto que en nada se relaciona con la prestación del servicio, sin existir razón de orden extrafiscal justificante de esa medida.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que se excluya a la parte quejosa, de la aplicación de la norma fiscal y obligar a la autoridad responsable, a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas.

SEXTO. Efectos de la concesión del amparo. Consecuentemente, al ser esencialmente **fundado** el único concepto de violación hecho valer en la demanda de amparo, la protección constitucional que se otorga es para el efecto de que, con fundamento en los articulo 77 y 78 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable:

Registradora de la Propiedad y del Comercio, de la Oficina Registral Texcoco, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, realicen lo siguiente:

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

pJF Versión Pública

a) No apliquen a la quejosa el **95, fracción I, incisos C), rango 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios,** vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

b) Dicha protección constitucional, se hace extensiva al acto de aplicación consistente en el pago de la cantidad de **$29,928.00 (veintinueve mil novecientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional),** calculado en el formato que contiene la línea de captura número "**********", por concepto de inscripción de la sentencia a la que se ha hecho referencia en el presente fallo, pues la concesión del amparo contra la ley por considerarla inconstitucional, debe comprender también el acto de su aplicación.

Al respecto se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, tomo XXVI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Diciembre de 2007, de rubro:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."

Así como, la diversa jurisprudencia 346, emitida por la anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400, del Apéndice de 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, de rubro:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA,

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”

c) En la inteligencia de que el efecto del amparo no tiene el alcance de **liberar totalmente al gobernado del pago de la contribución** y obligar al Estado a prestar el servicio registral de forma gratuita, pues ello implicaría un despropósito; sino que la protección de la Justicia Federal, tiende a desincorporar de la esfera de la parte quejosa la porción normativa estimada inconstitucional; sin que ello implique que no deba pagar por el servicio, lo que, en todo caso, la cantidad que deberá hacer con base **en la menor tarifa** que establece el Código Financiero del Estado de México, por los servicios prestados, por ser ese el parámetro mínimo que representa para el Estado el costo del servicio de que se trata. **De ahí que deberá restituir a la parte quejosa la diferencia debidamente actualizada, entre el importe mínimo y la cantidad que pagó.**

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662626566330000000000000001419e
210429 16:17:30

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J.29/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1244, que indica:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

Por otra parte, cabe precisar que la concesión de amparo no tiene ningún efecto para las autoridades responsables **Gobernadora y Presidente de la “LXII” Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México,** mismas que participaron en la formación de la norma de observancia general; esto es, no alcanza a

Pública
Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1553/2026

vincularlas ni las obliga a dejar insubsistentes sus actos, pues el amparo otorgado no afecta a la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de su eficacia general.

Lo anterior se sustenta en el precedente relevante que se identifica con el número de tesis 1664, emitida por la Suprema Corte Justicia de la Nación en Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1162, del Tomo I, de Apéndice 1917-2000, Novena Época, cuyo rubro es:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN."

Finalmente, se hace la precisión que de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, misma que entró en vigor al día siguiente, los criterios invocados en el presente asunto no obstante que fueron integrados conforme a la ley anterior, continúan en vigor y por ende aplicables al presente asunto, dado que no se oponen a la ley de la materia vigente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1°,** fracción **I, 74** a **77, 124, 217** y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ********* ****** ******* por propio derecho, contra el acto que reclama de las autoridades responsables **Gobernadora; Presidenta de la "LXII" Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de**

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636566330000000000000001419e
210429 16:17:30

México; así como a la **Registradora de la Propiedad y del Comercio, de la Oficina Registral Texcoco, del Instituto de la Función Registral del Estado de México**, precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia, por los motivos señalados en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********* ****** ******* por propio derecho, contra los actos reclamados a la **Gobernadora; Presidenta de la "LXII" Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México**; así como a la **Registradora de la Propiedad y del Comercio, de la Oficina Registral Texcoco, del Instituto de la Función Registral del Estado de México**, precisados en el considerando **segundo** de esta sentencia, por las razones y para los **efectos** precisados en el **último** considerando del propio fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Mariana Monroy Marín**, Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ante el Secretario de Juzgado **José Ulises Pérez Martínez**, que autoriza y da fe de las actuaciones. **Doy fe**.

(Firmado electrónicamente, se anexa evidencia criptográfica).

El secretario hace constar y certifica que el presente acuerdo y/o resolución, corresponde fielmente al que obra en el expediente electrónico que se originó de este juicio de amparo, así también hace constar que la promoción o promociones que en su caso se encuentren relacionadas con la presente determinación fueron correctamente vinculadas al expediente electrónico. **Conste**

ilm

En razón de lo anterior en esta fecha se emitieron los oficios 34243, 34244 y 34245

JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ
706662636e6633000000000000001419e
210429 16:17:30

PJF Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173982091_1014000042524909008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ULISES PEREZ MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.41.9e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:35:47 - 05/11/26 15:35:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f d9 5e 69 b3 a4 39 19 31 18 06 32 e3 14 1d 54 ba fb 5e 55 a6 43 8a 01 d0 db e8 f4 67 e8 47 8e f9 4b 27 7d d5 4a 3b 70 97 0d f3 6b f3 33 fd f8 8c 54 88 fe af bc 64 1e d6 b9 75 06 6e dc 58 55 1a 35 01 a5 c1 eb 98 b2 73 04 bc d4 7f e2 d6 38 56 28 17 9c fb 01 65 7b e5 ac 69 e4 68 20 25 06 c4 dc 19 4b a6 b9 77 bb 61 c6 49 9c 17 67 61 1e 14 d6 9d c5 55 fe d7 d9 2e 40 2c c0 e5 d8 ee ab 2a 54 15 f3 e9 1d b7 82 ed f7 09 31 19 b8 4f cf 90 ac 30 84 db e6 b7 32 a8 cb fc a4 57 8d fc 18 26 4c 2c 2a 1e 23 5b 5d f4 cf fa d4 4b 13 8d ae a3 ba 3b 2d 2d be fb bc 06 8c af d9 9d 89 11 98 c6 79 f8 1a 37 bd 25 be 02 d9 3b f1 8a 71 23 06 97 83 1d e1 13 8c 0d 38 4d 8b 6f c6 27 1e ba ec d6 93 ea ab fc 5c ce 08 07 d7 12 3f 34 99 ec ed d5 c3 cf 6d 53 13 bb e9 58 a2 d4 be 60 8a b4 52 df 3c 3d dd 92 5b e2 00 0f 18 7a 4d 55 2e 05 8f 19 12 a3 cf 14 49 87 a9 17 f4 0c c3 84 c3 4b d6 1a 57 84 b6 77 49 fe 4d 90 3d fd 4a 6b 30 5a 44 3e 8a 2f a5 29 c7 78 2e 1c e9 52 d8 99 6c ac 5d 57 d9 94 ae af f6 de a6 b9 06 6c da 82 55 c3 c2 da d5 be 67 57 d5 ad 09 f5 16 7a 54 b2 63 a7 43 dc d7 65 03 89 ca d3 76 60 80 7a b7 c8 a4 e7 a9 b4 3d f2 6b 71 43 2e 7f 68 f7 47 3b 57 b6 ae 49			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:35:48 - 05/11/26 15:35:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.41.9e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:35:48 - 05/11/26 15:35:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230774495
Datos estampillados:	N1vaVGCZrVe2fN6JbEmxtnM1xGg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIANA MONROY MARIN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.55.40	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 22:13:40 - 05/11/26 16:13:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 76 c9 75 fc ba 7d de 88 fe ed fb 9b a7 70 13 56 c3 5f 6e f8 74 ef f7 b4 89 2c be d1 16 46 16 57 d1 91 85 96 f2 bc 5a 5c 51 88 d5 c1 f3 56 5a de 80 61 e9 e6 98 fe 91 e1 8f 54 c6 18 40 57 43 b0 b1 4c 6c ce 2a d0 73 a3 c5 ee 38 ca 50 cb 11 07 c9 a4 88 5a c4 40 47 4d 2f 2a 9c 38 00 64 6e 11 93 cd d8 24 85 b7 e7 cd 93 c4 94 58 83 13 ea 5f 41 1d f9 db 13 db 62 31 1f e7 cb cf 29 f0 0c 8a 58 35 d9 82 54 0c 09 71 dd c3 53 48 94 76 25 2c b2 d6 1f 35 e1 6f 6c 76 00 03 9d 02 ea 6b c9 7c 40 66 26 68 a8 ba ac 3f 24 64 8a 64 4e a9 7f a6 22 3c a4 15 33 75 4e 5e 98 df 5f 44 2f 11 ad d1 f2 d4 4b fb 8d 41 07 46 4c d1 07 18 b9 df b6 70 f2 90 89 6b d6 09 f2 67 ab 9f 98 cb 02 c0 ab 6c d4 f3 8c dc f8 6d c9 eb 6c b7 50 04 f6 b3 18 f2 d5 82 8e c6 44 b4 74 55 d7 c1 ed 09 3b 6b 2c 04 9f fb f1 42 36 aa f7 50 1b 87 ba 2a 6c 7f d8 0c 97 9f 50 3e 2a bf 48 65 b9 ce c5 f3 e6 02 e2 b9 74 de e3 de 39 c9 8a 23 e9 b8 cf 60 e6 be de d0 ab 4b 7e c8 9e 81 35 54 9d c6 54 db 19 af 7c 98 1e 3b 5a c6 08 c7 34 a7 90 5a 46 92 e3 71 99 2c c3 c0 af b3 55 64 37 c4 d5 88 2e 07 f6 a9 3b d0 fd 85 39 70 a2 a3 01 a6 44 ee e9 2a 9c b0 66 3f a6 e0 3a 98 ae b6 86 66 34 cb aa ef c0 83 92			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 22:13:40 - 05/11/26 16:13:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.55.40

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 22:13:41 - 05/11/26 16:13:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230820666
Datos estampillados:	Xu93qIwECdS8qj60mCK2WR7oQwc=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Ulises Pérez Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública